



Gobierno Regional Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 057 -2019-GRJ/GRI.

Huancayo, 30 ABR 2019

### LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

Memorando N° 405-2019-GRJ/ORAJ de fecha 26 de abril del 2019; Informe Legal N° 213-2019-GRJ/ORAJ de fecha 22 de abril de 2019; Solicitud administrativa "TÉNGASE PRESENTE AL MOMENTO DE RESOLVER", presentada por el Sr. FREDY JOHN CANO COLLAZOS. EXP. N° 2200852; Memorando N° 288-2019-GRJ/GRI, de fecha 24 de abril de 2019; Solicitud de Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución Directoral Regional. N° 183-2019-GRJ/DRTC, presentada por la Sra. AMPARO BENTURA ALMONACID ORDOÑEZ. EXP. N° 2222528, de fecha 22 de abril de 2019; Memorando N° 278-2019-GRJ/GRI, de fecha 22 de abril de 2019; Solicitud de Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ/DRTC, presentada por el Sr. TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN. EXP. N° 02214080, de fecha 15 de abril de 2019; Memorando N° 277-2019-GRJ/GRI, de fecha 22 de abril de 2019; Solicitud de Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ/DRTC, presentada por el Sr. FREDDY JAIME ESPINOZA SAQUICORAY. EXP. N° 2219489, de fecha 22 de abril de 2019; Reporte N° 89-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de marzo de 2019; Solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ/DRTC y Denuncia de Favorecimiento de Acto Administrativo, presentada por el Sr. HECTOR ENRIQUE CALDERON SUAREZ. EXP. N° 2051846 de fecha 20 de marzo de 2019; Solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ/DRTC y Denuncia de Favorecimiento de Acto Administrativo, presentada por el Sr. RAUL GUILLERMO AYALA BAQUERIZO. EXP. N° 2051846 de fecha 20 de marzo de 2019;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reporte N° 89-2019-GRJ-DRTC/DR, es remitido por parte del Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones el Sr. WALDYS RUMUALDO VILCAMPOMA MANRIQUE, a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, quien nos provee el documento de referencia, conteniendo el mismo los documentos de referencia, Solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ/DRTC y Denuncia de Favorecimiento de Acto Administrativo, Exp N° 2051846 y la Solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional



G. R. I.	
REC. N°	3296531
EXP. N°	2051846



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

N° 183-2019-GRJ/DRTC y Denuncia de Favorecimiento de Acto Administrativo, Exp. 2051846, con la finalidad de que esta Oficina de Regional de Asesoría Jurídica emita Informe Legal respectivo;

Que, mediante la Solicitud administrativa "TÉNGASE PRESENTE AL MOMENTO DE RESOLVER", Exp. N° 2200852, el Sr. FREDY JOHN CANO COLLAZOS, pone en conocimiento las rutas de recorrido de la empresa de transportes Grupo Apata S.A.C. esto con la finalidad de que se tenga en conocimiento al momento de emitir el Informe Legal que corresponde a los demás antecedentes;

Que, mediante el Memorando N° 278-2019-GRJ/GRI se nos remite la Solicitud de Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ/DRTC, presentada por el Sr. TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN. EXP. N° 02214080;

Que, mediante el Memorando N° 277-2019-GRJ/GRI se nos remite la Solicitud de Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ/DRTC, presentada por el Sr. FREDDY JAIME ESPINOZA SAQUICORAY. EXP. N° 2219489;

Que, mediante el Memorando N° 288-2019-GRJ/GR se nos remite la Solicitud de Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ/DRTC, presentada por el Sr. AMPARO BENTURA ALMONACID ORDOÑEZ. EXP. N° 2222528;

Que, mediante los documentos de referencia las Solicitudes de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ/DRTC y Denuncia de Favorecimiento de Acto Administrativo; y Solicitud de Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución Directoral Regional. N° 183-2019-GRJ/DRTC, los recurrentes INTERPONEN la solicitud de NULIDAD de la Resolución Directoral regional N° 183-2019-GRJ/DRTC de fecha 15 de febrero del 2019, por cuanto según se menciona en ambas solicitudes se está "contraviniendo flagrantemente la Constitución Política del Perú, además de la vulneración del Ordenamiento Legal del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR". Así también se menciona que la solicitud presentada se hace al amparo del Artículo 114, numeral 114.1 y Art. 115 de la Ley N° 27444 modificada por el D. L. N° 1272;

Que, de conformidad con el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, menciona lo siguiente:

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 11° de la Ley N° 27444, señala lo siguiente:

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, en el presente caso, se aprecia que la nulidad solicitada con respecto a la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ/DRTC de fecha 15 de febrero del 2019; no ha sido solicitada por los recurrentes a través de los recursos impugnativos de *reconsideración* o *apelación*, como establece el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444;

Que, se considera que los recurrentes son administrados del procedimiento administrativo, esto teniendo en consideración lo mencionado en el artículo 62° de la Ley N° 27444, la cual señala lo siguiente:

**Artículo 62.- Contenido del concepto administrado**

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, si bien es cierto los recurrentes tienen legitimidad para obrar, no han procedido de acuerdo a ley, es decir no han planteado el Recurso Administrativo que corresponde, lo que han planteado con sus solicitudes han sido "Denuncias Administrativas", mediante las cuales nos indican que presumiblemente la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ-DRTC/DR, no estaría de acuerdo a Ley y que habría sido emitida con vicios;

Que, con respecto a los supuestos vicios que se nos informan debemos indicar que luego de revisada la Resolución Directoral antes señalada, no concordamos con lo que se nos pone en conocimiento, por cuanto Resolución dada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones esta arreglada a Ley, ya que la misma ha cumplido con la





Gobierno Regional Junín



evaluación realizada por la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones a través de sus áreas correspondientes;

Que, también estamos de acuerdo con lo mencionado con lo señalado en los considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ-DRTC/DR, la cual señala:

*"Que, en tal sentido, analizado y realizada la calificación del recurso de reconsideración se ha llegado a la conclusión que realmente la E.T. Tumi de Oro S.A tiene fecha posterior a la solicitud presentado por la Empresa de Transportes "Grupo Apata" S.A.C, por lo que al haber ingresado posterior a su solicitud, como así lo prueba con los anexos 2 y 3 de su recurso de reconsideración al haber adjuntado el seguimiento del SIGEDO del expediente n° 02051846 (solicitud de fecha 13.12.2018 de la Empresa de Transportes "Grupo Apata" S.A.C.) y expediente N° 02051846 (solicitud de fecha 18.12.2018 de la Empresa de Transportes Tumi de Oro S.A), se debió tomar en cuenta el orden de prelación existente entre ambos expedientes, ya que por una cuestión lógica, su expediente debió atenderse primero y con ello probar que a la fecha de presentación de su solicitud no existía servicio alguno de vehículos de la categoría M3-C3, en la ruta Huancayo - Anexo la Nueva Esperanza (APATA, asimismo adjunta en calidad de nueva prueba como anexo 5, tres constataciones policiales de fechas 30, 31 de enero de 2019 y 02 de febrero de 2019, en la cual efectuaron las constataciones en varios lugares de APATA, donde observaron que NO HAY SERVICIO ALGUNO EN LA RUTA - ANEXO LA NUEVA ESPERANZA (APATA), con vehículos de la categoría M3-C3, en tal sentido, en lo sustentado por el impugnante se evidencia que ha cumplido con presentar medios probatorios nuevos, que hace posible amprar la petición de autorización para prestar Servicio de **TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL CON VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA M2-C3 EN LA RUTA: HUANCAYO - ANEXO LA ESPERANZA (APATA) y viceversa, solicitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES "GRUPO APATA" S.A.C, siendo ello así, resulta fundada la presentación del administrado, en consecuencia corresponde tramitarse conforme a Ley y Derecho.***

Que, de los señalado en el párrafo precedente es de verse que la motivación de la resolución está de acuerdo a Ley y la autorización dada a la Empresa de Transportes "Grupo APATA" ha sido otorgada correctamente y luego de haberse revisado la documentación presentada ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Junín, quien es el ente encargado de dar las mencionadas autorizaciones;

Que, por nuestra, parte debemos indicar que no observamos contravención a la constitución política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias, al momento en que se emite la Autorización a favor de la Empresa de Transportes del "Grupo APATA";

Que, a opinión de esta Oficina de Asesoría Jurídica no existe ningún vicio en el cual haya incurrido la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de febrero del 2019;

Que, teniendo en consideración el **i)** documento presentado por el Sr. FREDY JOHN CANO COLLAZOS, quien es el representante de la





Gobierno Regional Junín



Empresa de Transportes "Grupo Apata", signada con el Exp N° 2200852; ii) la Solicitud de Nulidad de Pleno Derecho de la R.D.R. N° 183-2019-GRJ/DRTC, presentada por el Sr. TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN, signada con el EXP. N° 02214080 y iii) la Solicitud de Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ/DRTC, presentada por el Sr. FREDDY JAIME ESPINOZA SAQUICORAY, signada con el EXP. N° 2219489;

Solicitudes que se tienen en consideración en la emisión del presente informe legal, razón por la cual debemos remitirnos a los señalado en el artículo 127.2 de la Ley 27444 la cual señala lo siguiente:

**Artículo 127 Acumulación de solicitudes**

Art. 127.2° Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217.

Que, por tanto todas las solicitudes mencionadas y presentadas por los recurrentes deben ser acumuladas en la presente.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE IMPROCEDENTE**, la solicitud de NULIDAD presentada por los Señores, HECTOR ENRIQUE CALDERON SUAREZ; RAUL GUILLERMO AYALA BAQUERIZO; TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN; FREDDY JAIME ESPINOZA SAQUICORAY, AMPARO BENTURA ALMONACID ORDOÑEZ. Contra la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de febrero del 2019.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Teniendo en consideración los dispositivos legales que se ha mencionado en el análisis de la presente, somos de opinar que se debe acumular a la presente la solicitud presentada por el Sr. FREDY JOHN CANO COLLAZOS en representación de la Empresa de Transportes "Grupo Apata". La cual esta signada con el número de Expediente N° 2200852; la solicitud presentada por el Sr. TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN, signada con el EXP. N° 02214080; la Solicitud presentada por el Sr. FREDDY JAIME ESPINOZA SAQUICORAY, signada con el EXP. N° 2219489. Y la solicitud presentada por la Sra. AMPARO BENTURA ALMONACID ORDOÑEZ. Signada con el EXP. N° 2222528.

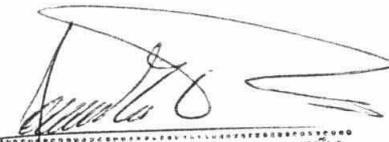
**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.



**ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

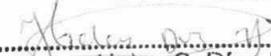
**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



  
Ing. JAKELYN FLORES PEÑA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
En Haya transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 MAY 2019

  
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL